

Diplomado en Derechos Humanos Político
Electoral

ESCUELA JUDICIAL
ELECTORAL

**DERECHO A
INTEGRAR
AUTORIDADES
ELECTORALES**

El derecho a integrar autoridades electorales no nació como un derecho expresamente enunciado en la Constitución, sino como una construcción jurisprudencial del TEPJF a partir de un derecho político más amplio: el derecho de la ciudadanía a acceder en condiciones legales e igualitarias, a empleos, cargos o comisiones del servicio público.

Hoy ese derecho lo ubicamos en el artículo 35, fracción VI de la CPEUM.

En este, se reconoce como: “Son derechos de la ciudadanía : VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley”.

¿QUÉ ES ESTE DERECHO?

El derecho a integrar las autoridades electorales es una prerrogativa político-electoral que faculta a los ciudadanos para postularse, ser nombrados y formar parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales encargados de organizar los comicios y calificar las elecciones, como el Instituto Nacional Electoral o los tribunales del país. Del derecho a integrar las autoridades locales.

¿DE QUÉ SE TRATA Y PORQUE ES IMPORTANTE?

- Se trata de un derecho de configuración legal. Pero su construcción sustantiva emana de la creación jurisprudencial del TEPJF.
- Es importante porque las instituciones electorales deben configurarse con acuerdo a los principios de certeza, transparencia, objetividad, imparcialidad, paridad de género y máxima publicidad.
- La premisa detrás de esta idea es que el desarrollo de la democracia está determinado, en buena medida, por la actuación de los órganos electorales. (Salmorán, 2008)

¿DE QUÉ SE TRATA Y PORQUE ES IMPORTANTE?

- Los procedimientos de selección de sus miembros se caracterizan por ser complejos e intervienen una pluralidad de actores. La legitimidad de los árbitros electorales, tanto federales como locales, descansa en sus procedimientos de renovación y el respaldo que los actores políticos les otorgan a través de ellos. (Astudillo y Córdova, 2010)



¿QUIÉNES SON Y CÓMO SE INTEGRAN ESTAS AUTORIDADES?

8/11/2026

¿QUIÉNES SON?

- Máxima autoridad administrativa a nivel nacional - INE
- Las autoridades administrativas electorales - OPLEs
- Órgano especializado en materia de delitos electorales - FISEL
- Organismos electorales jurisdiccionales - Tribunales Electorales
- Máxima autoridad jurisdiccional electoral - TEPJF

¿CÓMO SE INTEGRAN?

- EL INE, se integra por 11 consejeros mediante la emisión de una convocatoria por parte de la Cámara de Diputados, la evaluación de los aspirantes por parte de un comité técnico y la designación a cargo de la misma Cámara de Diputados (CPEUM, artículo 41, base V, apartado A; LEGIPE, artículo 36.1).
- Los OPLEs, e integran por siete consejeros, de los cuales uno es el consejero presidente, y tienen una duración en el cargo de siete años. Su designación es responsabilidad del Consejo General del INE, instancia que también puede removerlos en determinadas circunstancias (CPEUM, artículo 41, base V, apartado C; LEGIPE, artículo 101.1).

¿CÓMO SE INTEGRAN?

- Los Tribunales Estatales Electorales, Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. El Senado de la República es la autoridad encargada de la designación de los integrantes de los Tribunales Electorales Estatales. (CPEUM, ART. 116. 5)

¿CÓMO SE INTEGRAN?

- Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento establecido en el Artículo 96 CPEUM.

¿ QUÉ PASA CON LA FISEL?

8/11/2026

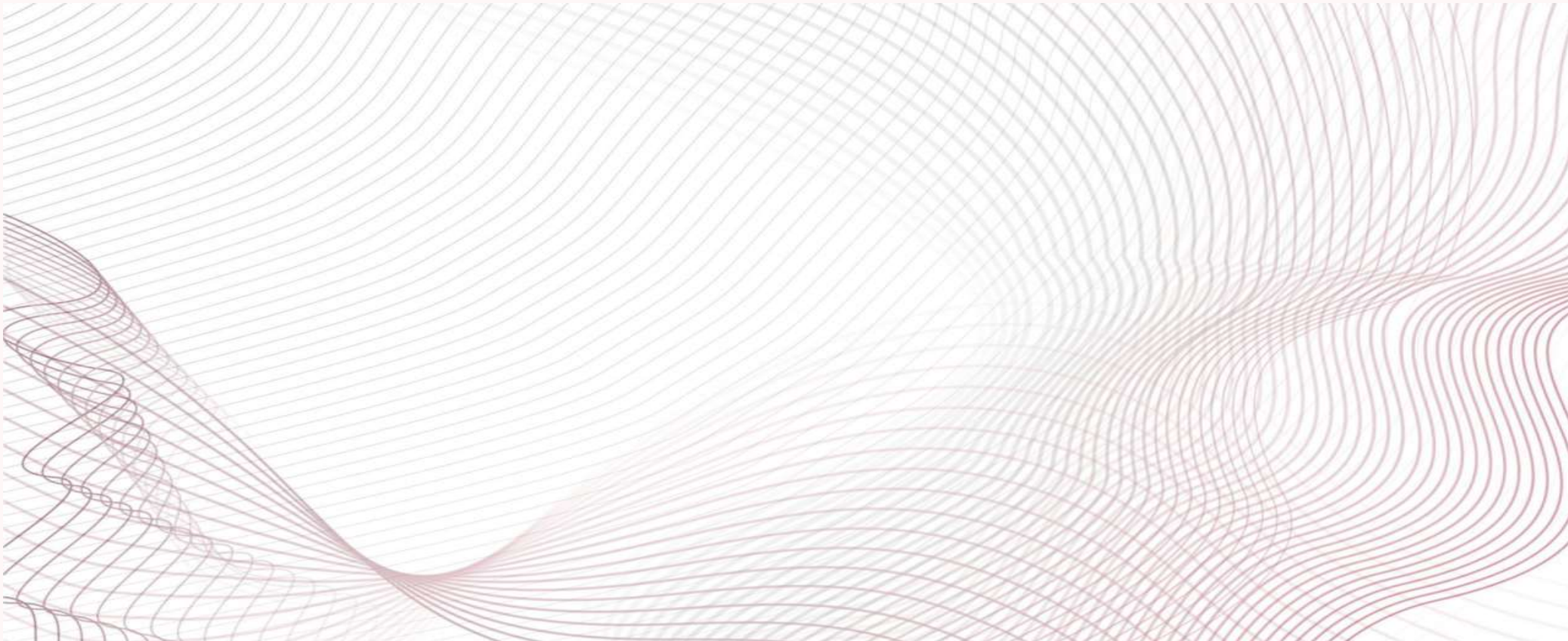
11

¿Y LA FISEL ES UNA AUTORIDAD ELECTORAL?

- La FISEL está encabezada por un fiscal especializado. Tras la reforma de 2014, la Constitución federal estableció que —en ausencia del Fiscal General de la República— la Cámara de Senadores debía nombrar al fiscal especializado por dos terceras partes de sus miembros, además de que dicho nombramiento podía ser objetado por el presidente de la República. Sin embargo, esta situación fue extraordinaria ya que el nombramiento y la remoción del fiscal especializado son facultades del Fiscal General de la República, y la Cámara de Senadores solo tiene la posibilidad de objetar al respecto de ello en los plazos que dicta la ley, si no lo hace, se entiende que no hay objeción alguna (CPEUM, artículo 102, apartado A. 5).

¿CÓMO SE INTEGRA?

- Es un órgano especializado con rango de subprocuraduría, dotado de autonomía técnica, y encargado de investigar y perseguir las conductas delictivas en materia electoral. Su objetivo es atender las denuncias y perseguir los delitos en la materia, busca garantizar la equidad, legalidad y transparencia de las elecciones federales y locales en los casos que resultan de su competencia, contribuyendo a la legalidad en los procesos electorales en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Por tanto, **LA FISEL NO ES UNA AUTORIDAD PROPIAMENTE ELECTORAL**, sino de procuración de justicia penal con competencias en materia electoral.



FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

8/11/2026

CONSTITUCIONALMENTE

- Se consagra en el artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

ESTE DERECHO SE RECONOCE

Se consagra en el artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Este derecho, es reconocido constitucionalmente para garantizar la participación ciudadana en la renovación del poder público El juicio electoral y los derechos político-electorales, puede ser defendido jurídicamente. Si se considera vulnerado, los ciudadanos tienen a su disposición herramientas jurisdiccionales como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), tramitado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONVENCIONALMENTE

- Este derecho tiene correspondencia con el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reconoce el derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad a funciones públicas del país de que se trate.

RELEVANCIA EN MATERIA ELECTORAL

La relevancia electoral de este derecho se explica porque la función electoral no es una función administrativa ordinaria. Las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) son órganos de GARANTÍA DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.

De su independencia, imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo depende la autenticidad del sufragio, la regularidad de la competencia partidista, la validez de las elecciones y la tutela de los derechos político - electorales.

Por ello, cuando una persona aspira a formar parte de un órgano electoral, no solo pretende ocupar un cargo público, pretende participar institucionalmente en la organización, conducción, vigilancia o resolución de los conflictos del proceso democrático.

La creación jurisprudencial del TEPJF consistió, esencialmente en conectar tres planos normativos.

- **PRIMERO.** El derecho subjetivo de acceso a funciones públicas.
- **SEGUNDO.** La naturaleza constitucional de la función electoral como función estatal especializada.
- **TERCERO.** La necesidad de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral ofreciera tutela judicial efectiva frente a actos de designación, exclusión, remoción, permanencia o integración indebida de autoridades electorales.

¿FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL?

Jurisprudencia 11/2010

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES.

ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN

CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Esta jurisprudencia reviste una doble importancia:

- En términos SUSTANTIVOS, reconoce que integrar una autoridad electoral es una modalidad del derecho político de acceso a la función pública.
- En términos PROCESALES, permite que ese derecho sea defendido mediante los medios de impugnación electorales, particularmente el juicio de la ciudadanía cuando quien reclama es una persona afectada en su esfera jurídica, y el JRC cuando el planteamiento es formulado por los partidos políticos contra actos de autoridad vinculados con la integración de órganos electorales. Esta construcción no fue obvia. Durante mucho tiempo pudo pensarse que la designación de consejerías, magistraturas o integrantes de órganos electorales era una organización del Estado, de naturaleza parlamentaria, administrativa o constitucional - local pero no propiamente electoral.

El TEPJF desplazó esa visión restringida. Su razonamiento, radicó en que si la autoridad cuya integración se controvierte tiene a su cargo la función electoral, entonces los actos relativos a su conformación impactan directamente en el sistema democrático y en los derechos político-electorales. No se trata, por lo tanto, de cualquier nombramiento público; se trata de la integración de los órganos que hacen posible el ejercicio efectivo del voto, la competencia equitativa y la justicia electoral. En esta línea, el derecho a integrar autoridades electorales no se agota en el momento inicial de la designación. Comprende, diversas situaciones.

Situaciones como:

- Participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección;
- No ser excluido por requisitos inconstitucionales o desproporcionados;
- Ser evaluados mediante reglas previamente establecidas;
- Acceder al cargo si se obtiene la designación;
- Permanecer en él durante el período constitucional o legal previsto;
- Ejercer efectivamente las funciones inherentes al cargo;
- No ser removido, sustituido o impedido arbitrariamente;

Por eso, la tutela no solo protege el acceso, sino también la estabilidad y funcionalidad mínima del encargo electoral.

Un aspecto importante, es que el derecho no es absoluto. La propia constitución condiciona el acceso a empleos o comisiones públicas en el sentido de que la persona reúna “las calidades que establezca la ley” (art. 35.VI).

Sin embargo, esa habilitación legislativa no equivale a una autorización ilimitada para imponer barreras. Las calidades legales deben ser razonables, objetivas, proporcionales y compatibles con la función electoral. No pueden convertirse en filtros arbitrarios, discriminatorios o ajenos a los principios que rigen en la materia.

Jurisprudencia 5/2024

DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

El TEPJF consideró desproporcional excluir de una consejería electoral local a personas que hubieren pertenecido al Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral. La razón fue que esa restricción no abonaba a los principios de la función electoral; por el contrario, quienes pertenecen a este servicio profesional cuentan con la experiencia y conocimiento técnico de la materia.

En el 2024, también se sostuvo que la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a la función electoral local o nacional es contraria a la regularidad constitucional por introducir una distinción injustificada entre las personas mexicanas (Jurisprudencia 25/2024)

CASO: DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y NACIONAL. LA RESTRICCIÓN RELATIVA DE CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A UNA CONSEJERÍA, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

NACIONALIDAD

HECHOS: Se impugnaron diversas convocatorias emitidas para la selección y designación de consejerías, por una parte, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por otra, de organismos públicos locales electorales de diferentes entidades federativas, porque cuestionaron la constitucionalidad y convencionalidad del requisito referente a ser mexicano por nacimiento, al estimar que era un requisito irracional y desproporcional, imponiendo restricciones que afectaban sus derechos político-electorales de integrar una autoridad administrativa en condiciones de igualdad y, a desempeñar trabajos lícitos y funciones públicas.

8/11/2026

El requisito relativo a contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder al cargo de una consejería electoral local o nacional, sin considerar la nacionalidad adquirida por naturalización, es contrario a la regularidad constitucional, toda vez que resulta una exigencia discriminatoria pues impide la participación de manera injustificada de personas mexicanas, al diferenciarlas por el modo en el que adquirieron la nacionalidad, lo cual atenta contra el derecho de acceso a la función pública de la autoridad electoral.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de igualdad que impera entre los gobernados, por lo que las autoridades deben abstenerse de emitir actos que destaquen diferencias entre ellos. En el ámbito legislativo, este principio se traduce en la prohibición de que se emitan normas discriminatorias, evitando establecer distinciones injustificadas que sitúen en desventaja a un grupo de personas respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de las personas gobernadas.

Por lo que, una distinción legal que restrinja el ejercicio de los derechos de la ciudadanía respecto de otras es válida solamente si persigue un fin acorde con los principios constitucionales, siempre que se acredite objetivamente que la restricción es idónea para alcanzar dicha finalidad, que no existen otras medidas menos lesivas con las cuales se pueda obtener y, finalmente, que la restricción o reserva permita alcanzar un beneficio proporcionalmente superior a la limitación que impone. En este contexto, la restricción relativa a que solo quienes cuenten con la nacionalidad mexicana por nacimiento sin considerar la adquirida por naturalización, pueden acceder a una consejería electoral, no satisface el análisis de necesidad del test de proporcionalidad, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad perseguida por la legislación, sin impedir que las personas mexicanas por naturalización puedan participar y acceder a las funciones de integrantes del órgano de dirección de las autoridades electorales administrativas

Al resolver el SUP-JDC-421/2018, el TEPJF inaplicó el artículo 100, párrafo 2, inciso a, de la LEGIPE, aunque únicamente en relación con la exigencia de no adquirir una segunda nacionalidad.

¿CUÁLES FUERON LOS ARGUMENTOS?

En este caso, la Sala Superior recurrió al test de proporcionalidad como mecanismo interpretativo. Luego de su aplicación, llegó a la conclusión de que el requisito cuestionado persigue un fin legítimo, ya que la integración del consejo general de un OPLE debe impedir la injerencia de otros poderes públicos en los comicios (por ejemplo de carácter privado o incluso externo), [...].

Sin embargo, la Sala determinó que la medida no era necesaria, [...] la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad de sus integrantes, se logran por medio de otros mecanismos, como el propio procedimiento de designación, la colegialidad del órgano y la posibilidad de que sus decisiones sean revisadas por un órgano jurisdiccional.

También consideró que “posean ante todo una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países”.

La Sala determinó que la medida no era necesaria, ya que los objetivos principales de la legislación en relación con la integración de los órganos electorales, es decir, la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad de sus integrantes, se logran por medio de otros mecanismos, como el propio procedimiento de designación, la colegialidad del órgano y la posibilidad de que sus decisiones sean revisadas por un órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista dogmático, el derecho a integrar autoridades electorales tiene una estructura compleja. Es primero, un derecho de participación política. Porque habilita a la ciudadanía a intervenir en la dirección institucional de los asuntos públicos. Es, segundo, un derecho de acceso a funciones públicas, porque se proyecta sobre cargos estatales no necesariamente electivos. Es, en tercero, un derecho instrumental de la democracia, porque su garantía incide en la conformación independiente e imparcial de los órganos encargados de organizar elecciones y resolver controversias. Y, en cuarto, un derecho de igualdad, porque exige que los procedimientos de selección no impongan, exclusiones injustificadas, discriminatorias o carentes de racionalidad constitucional

Se distingue del derecho a ser votado (electos por competencia y decisión popular) porque se refiere al acceso a cargos de naturaleza electoral que se obtienen mediante procedimientos de designación. Evaluación, convocatoria, nombramiento legislativo o mecanismos mixtos. Su fuente constitucional precisa, es el derecho al acceso a empleos o comisiones públicas, NO al sufragio pasivo.

Sin embargo ambos, pertenecen al género de los derechos político-electorales porque ambos se vinculan con la participación ciudadana en el poder público.

El derecho a integrar autoridades electorales representa una ampliación del catálogo tradicional de los derechos político-electorales.

La democracia constitucional no se agota en votar, ser votado o militar en partidos políticos. También exige que la ciudadanía pueda acceder en condiciones de igualdad y con base en reglas constitucionalmente válidas, a los órganos que administran y juzgan las elecciones.

La exclusión arbitraria de personas ciudadanas de estos órganos afecta no solo a la expectativa individual de nombramiento, sino a la regularidad constitucional del propio aparato electoral

FUENTES DE REFERENCIA

- SALMORÁN, MARÍA. DEL DERECHO A INTEGRAR LAS AUTORIDADES LOCALES. LÍNEAS JURISPRUDENCIALES, CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, TEPJF. https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Autoridades_electorales.pdf
- Astudillo, César y Lorenzo Córdova Vianello, Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional, UNAM-IIJ, Instituto Electoral y de participación ciudadano del Estado de Jalisco, México, 2010.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente 2026. Artículo 35.VI. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Jurisprudencia 11/2010. TEPJF. <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-2010.pdf>
- Jurisprudencia 5/2024. TEPJF. <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2024.pdf>
- Jurisprudencia 25/2024. TEPJF. <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2024.pdf>
- SUP-JDC-421/2018. TEPJF. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/3374/0>